

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01265

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por LUIS FERNANDO FLECHAS GARZÓN contra BUILDER COMPANY S.A.S., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, ALCALDÍA DE BOGOTÁ y CONSORCIO HABITAD-HMI.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental a la vida, mínimo vital y al trabajo, que considera vulnerados por las convocadas. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada: **i)** realizar los pagos correspondientes a salarios, horas extras y liquidación que le adeudan, **ii)** realizar nuevamente liquidación adecuadamente y **iii)** ordenar el pago de la sanción y/o indemnización correspondiente por despido sin justa causa.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo en síntesis que, el 11 de mayo de 2022 fue contratado mediante contrato No. 00096 por Builder Company S.A.S., para ejercer el cargo de Inspector de Obra, con una duración de hasta el 20% equivalente al avance de la misma, en donde se estableció un salario mensual de \$1.000.000 más \$1.000.000 por concepto de bono, que variaba por el servicio en horas extras, días festivos y dominicales, los cuales se consignaban en su cuenta de ahorros en Bancolombia.

2. Manifestó que el 17 de octubre de 2022, se realizó un otro si, en donde se modificó la cláusula séptima del contrato de trabajo, indicándose que se prorroga el mismo hasta el 60% equivalente al avance de obra del convenio.

3. El 30 de noviembre de 2022, le fue notificada la terminación unilateral del contrato de trabajo y donde le fue puesta en conocimiento la liquidación definitiva, la cual se elaboró teniendo como base un salario por la suma de \$1.000.000, más \$117.172 por concepto de auxilio de transporte, le indicaron que el despido se da en razón a un recorte de personal, adicionalmente agregó que, debe tenerse en cuenta para la elaboración de la liquidación la suma adicional de \$1.000.000 del bono de auxilio que se pagó mes a mes.

4. Indicó que su despido fue injustificado, por cuanto la obra para la cual fue contratada solo tenía el 45% de avance, faltando entonces el 15% conforme lo estipulado en el contrato de trabajo y que actualmente le están adeudando el pago correspondiente al mes de noviembre de 2022.

5. Agregó que el salario que allí percibía era el sustento de su familia, con el cual soportaba los gastos por concepto de alimentación, arriendo, servicios públicos, salud y educación para su menor hija.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 12 de diciembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación Bancolombia, Salud Total EPS y Ministerio del Trabajo.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT** adujo que, consultada la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas y el Sistema Integrado de Gestión Documental, no se evidenció petición presentada por el accionante ni traslado por parte de la sociedad Builders Company S.A.S. Frente a la relación contractual entre esa Secretaría y la sociedad Builder Company S.A.S. señalaron que el mismo se dio en virtud del proceso de licitación SDHT-LP-007-2021 de 2021 por el cual se adjudicó y se suscribió el Contrato 952-2021 con esa sociedad, en donde en la cláusula 20 se definió que el contratista respondería de manera exclusiva por el pago de honorarios, salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral y contractual a que haya lugar, por lo que es claro no existe, ni tampoco existió vinculación entre el accionante y la Secretaría Distrital del Habitat, por lo tanto solicitan sean desvinculados de la presente acción.

2. Por su parte, **SALUD TOTAL E.P.S** manifestó que Luis Fernando Flechas Garzón se encuentra en estado activo de esa entidad a partir del 13 de noviembre de 2018, quien registra un contrato vigente desde el 12 de mayo de 2022 con el empleador Builder Company S.A.S. el cual se encuentra con aportes hasta el periodo de noviembre. Indicaron que no eran responsables de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **EL MINISTERIO DEL TRABAJO** señaló que no es responsable del presunto menoscabo a los derechos fundamentales presuntamente conculcados en la acción de tutela, toda vez que, nunca existió un vínculo de carácter laboral entre esa entidad y la actora; por lo tanto, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional con relación a esa cartera ministerial por falta de legitimación en la causa por pasiva, al tiempo, señaló que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales como el salario, las prestaciones sociales, la indemnización moratoria.

Seguidamente realizó un recuento de la normatividad aplicable a la materia en punto de las causas para la terminación unilateral del trabajo, las funciones del ministerio y las connotaciones atinentes a la procedencia del derecho fundamental de petición contra particulares.

4. De otro lado, **BANCOLOMBIA S.A.**, indicó que el accionante actualmente tiene una cuenta de ahorros con esa entidad cuya apertura se dio en diciembre de 2020 y la cual se encuentra en estado activo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los

eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en principio, recurrir a la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso el máximo Tribunal en materia Constitucional ha establecido que la protección por vía de tutela para esta clase de intereses se torna procedente cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del convocante, sobre el punto en la Sentencia T-282 de 2008 señaló: *“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de prueba siquiera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”*. (Subraya el Despacho).

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende la actora es que se ordene a la convocada cancelar el salario correspondiente al mes de noviembre de 2022 y las prestaciones sociales derivadas de un contrato de trabajo, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el accionante considera que su empleador con quien presentaba vinculación incurrió en alguna irregularidad con relación al pago oportuno del salario o las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, se encontraba en la obligación de agotar el procedimiento en primera medida ante la entidad accionada, situación que no se acreditó y ante una eventual negativa por parte del ente encartado cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para debatir las circunstancias que alega en sede de tutela

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

De otro lado, en cuanto al reconocimiento del bono por valor de \$1.000.000 que, aduce le fue pagado mes a mes, como factor salarial y las indemnizaciones que aduce tener derecho con acusación al supuesto despido sin justa causa, se traduce en una controversia de carácter legal que debe ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo obligación del extremo actor acudir a esta vía, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes y no recurrir de forma directa a la acción de amparo.

Además de lo ya expuesto, se observa que aun cuando la acción fue interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma su configuración en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues, aunque en el escrito de tutela el accionante mencionó el agravio que, en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en la imposibilidad de sufragar los gastos necesarios para su subsistencia y la de su familia y que de esta manera demostrar se estuviese vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital, pues no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas, más aun cuando en el presente caso ni siquiera existe certeza de la relación laboral suscitada entre las partes, sin que el hecho de la avanzada edad de la actora baste para emitir una orden de tal talante.

4. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados LUIS FERNANDO FLECHAS GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62005012fae618c9f2c1f20e989037621ceca05fbe427a154f2809bf7b5b9a**

Documento generado en 13/01/2023 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>